

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023) A despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas Veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 2023-194
Auto: 817

Subsanada la demanda, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 206 del Código General del Proceso.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario en razón a la cuantía que es de mínima.

No se decretará la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-12858 de propiedad del demandante, toda vez que no le es dado al propietario de un inmueble solicitar medidas sobre su propio bien de ahí que se hubiese tenido que dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Pese a que la parte demandante manifiesta en su escrito de subsanación que indico el domicilio de las partes por haber informado la dirección de notificaciones considera esta judicial procedente indicarle al togado que de conformidad con el artículo 82 del CGP .REQUISITOS DE LA DEMANDA en su numeral 2 ordena: " *El nombre y domicilio de las partes...*"

Mientras que el numeral 10 del citado artículo dispone: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"

Por su parte el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...*" (resaltado propio). No cabe duda que la competencia para direccionar la demanda es discrecional de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: *"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella."*

Con los artículos enunciados se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde el demandado recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de esta Juez que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandada para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de casación Civil con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en proceso radicado Numero 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"...El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador"

"Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Pero como quiera que de los anexos de la demanda se desprende que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Villamaría se tendrá por subsanada la demanda, en aras de no vulnerar derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa – **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** promovida por el señor **JHON JAIRO CADAVID RÍOS** a través de apoderada judicial y en contra de los señores **LICILA VILLAVECES SANTOS y CARLOS ALBERTO SILVA BASTO,**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario.

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del presente auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o conforme a la Ley 2223 del 13 de junio del 2022, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado., se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda como medida cautelar, por lo dicho en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANEGLA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338433d379554bf4a1242c49f1a4c6c5f62e0728be283ee8701fb29f9d451012**
Documento generado en 22/06/2023 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>